

# Agregadores de noticias: continúa el debate



FEDERICO  
JOVER  
GARCÍA

Abogado  
H&A Propiedad Industrial e Intelectual



Como probablemente muchos de los lectores recordarán, la modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, LPI) que entró en vigor en el año 2015 provocó un gran malestar en ciertos círculos de la sociedad española.

El Artículo 32.2 de la LPI introdujo en el ordenamiento jurídico español el derecho irrenunciable de los editores a percibir una compensación equitativa por parte de los prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos, sin importar que se tratase de fragmentos no significativos y tuvieran una finalidad informativa o de entretenimiento.

La inclusión de este artículo no fue bien recibido por parte de los generadores y usuarios de este tipo de contenidos, y la principal consecuencia fue el anuncio de Google de cerrar en España Google News, su agregador de noticias.

Sin embargo, España no fue el primer país en introducir este derecho. En otros países de la Unión Europea como Francia, Bélgica o Alemania ya estaba siendo objeto de controversia y debate.

En la actualidad, con la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2019/790, sobre los derechos de autor y los derechos afines, y la reciente jurisprudencia aplicable emitida por parte de los Tribunales, la polémica ha resurgido.

## El caso alemán

Alemania fue un país pionero en regular el contenido publicado por los agregadores de noticias. Por medio de



su ley de derechos de autor (UrhG), estableció que el productor de un trabajo de prensa tendría el derecho exclusivo de hacer accesible al público con fines empresariales trabajos de prensa o parte de los mismos.

Sin embargo, a raíz de un litigio surgido entre la Entidad de Gestión colectiva alemana VG Media y Google LLC, el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Berlín planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), si el contenido del artículo de la ley alemana constituía un «reglamento técnico», cuyo proyecto debía ser objeto de una comunicación previa a la Comisión en virtud del artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 98/48/CE.

Pues bien, el pasado 12 de septiembre de 2019, el TJUE dictó sentencia (Asunto C-299/17) por la cual afirmó que la disposición alemana constituye un «reglamento técnico» en el sentido de la mencionada Directiva, y «cuyo proyecto debe ser objeto de comunicación previa a la Comisión».

En consecuencia, el Tribunal sentencia que «en un litigio entre particulares puede invocarse la inaplicabilidad

de un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado conforme a esa disposición».

Dado que Alemania no había comunicado la disposición contenida en su ley de derechos de autor a la Comisión, el TJUE establece que no puede ser aplicado (ni será aplicable hasta que no comunique el contenido a la Comisión).

## Notificación de normas y reglamentaciones técnicas

La obligatoriedad de notificar normas y reglamentaciones técnicas nace en virtud de la Directiva 2015/1535/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

La información se ha de facilitar cuando las reglamentaciones técnicas en materia de productos o reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información se encuentran todavía en fase de proyecto, y pueden ser modificadas con el fin de conformarse a los principios del mercado interior, por

lo que tiene un carácter preventivo. La consecuencia es que en caso de que la norma no sea notificada, no será aplicable.

## Nueva directiva de Copyright

Si bien desde hace unos años las legislaciones internas de cada país han ido introduciendo el derecho de los editores respecto a sus publicaciones redifundidas por los agregadores de contenidos, todo parece indicar que próximamente este aspecto será armonizado a nivel europeo.

El pasado mes de junio, entró en vigor la Directiva (UE) 2019/790, sobre los derechos de autor y los derechos afines, estableciéndose un periodo de dos años para que los Estados miembros adopten las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo que dispone.

El Artículo 15 de dicha Directiva establece:

*Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa establecidas en un Estado miembro los derechos establecidos en el*

Hasta que los Estados miembros no adopten la Directiva (UE) 2019/790, podremos seguir oyendo noticias sobre las particularidades que cada Estado ha ido implementando en relación con este nuevo derecho

España no fue el primer país en introducir este derecho

artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso en línea de sus publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

Así pues, el citado artículo 15 de la Directiva (UE) 2019/790 es una suerte de art. 32.2 LPI que, a diferencia de la ley española, no resulta de aplicación «al uso de palabras sueltas o de extractos muy breves de una publicación de prensa».

Hasta que los Estados miembros no adopten el contenido de la Directiva (UE) 2019/790, podremos seguir oyendo noticias sobre las particularidades que cada Estado ha ido implementando en relación con este nuevo derecho.



NICOLÁS  
DÍAZ  
RAVN

Asociado Senior de Andersen  
Tax & Legal



Cumplir con las obligaciones tributarias resulta una tarea compleja debido a múltiples motivos. Por citar algunos, los productores de normas tributarias pueden tener alcance local (entidades locales), regional (Comunidades Autónomas), estatal (Cortes Generales) o internacional (Unión Europea); las modificaciones en dicha normativa son frecuentes (por ejemplo, la Ley del IRPF ha sido modificada en 51 ocasiones desde su publicación, mientras que la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de 2014, lo ha sido en 15 ocasiones); y la interpretación de las mismas reviste, en multitud de casos, suficiente complejidad como para ofrecer diferentes interpretaciones.

Tal complejidad se hace aún más evidente en el caso de entidades que operan a nivel internacional, sometidas a la normativa de diferentes Estados. El riesgo de soportar un gasto más elevado al esperado, ya sea en concepto de cuotas tributarias mayores que las contabilizadas o satisfechas, ya sea en concepto de sanciones, es superior.

La norma UNE 19602 (Sistemas de gestión de compliance tributario. Requisitos con orientación para su uso)

# Compliance tributario y fiscalidad internacional: pautas de comportamiento

Tal complejidad se hace aún más evidente en el caso de entidades que operan a nivel internacional, sometidas a la normativa de diferentes Estados

Los Estados pueden (de hecho, deben) reaccionar frente a prácticas abusivas de determinados obligados tributarios

es consciente de ello, al afirmar en su introducción que el riesgo tributario «ha pasado a contemplarse como uno de los principales que afectan a todas las organizaciones, sea cual sea su tamaño, sector de actividad y presencia, nacional o internacional», añadiendo a continuación que «dicho riesgo tributario, sin embargo, presenta perfiles específicos respecto de las empresas o contribuyentes que realizan operaciones transnacionales porque su realización ha abierto nuevas posibilidades de elusión tributaria».

A continuación, enumeramos determinados aspectos (no todos, por razones de espacio) que deberían ser objeto de inclusión en un Manual de Buenas Prácticas Tributarias de entidades que operen fuera de España, así como de entidades no residentes que operen en territorio español a través de establecimiento permanente (EP).

**1. Determinación de la residencia fiscal.** Este será, con carácter general, el primer elemento que toda organización deberá de comprobar. De su correcta determinación depende no solo el saber en qué país se debe tributar por la renta mundial sino, además, si es aplicable o no un convenio para evitar la doble imposición. En este sentido, la sede de dirección efectiva es el criterio elegido por el Modelo de Convenio de la OCDE para dirimir los supuestos de doble residencia, por lo que la organización deberá mostrar especial diligencia en evitar cualquier atisbo de duda respecto a la localización de su sede de dirección efectiva (entendida como «lugar donde se toman de hecho las decisiones comerciales clave y las decisiones de gestión necesarias para llevar a cabo el conjunto de las actividades empresariales o profesionales de la entidad»).

**2. Existencia de EP.** Desarrollar toda o parte de la actividad en otra jurisdicción a través de un lugar fijo de negocios determinará que las rentas obtenidas por una empresa puedan quedar sometidas a gravamen en esa jurisdicción, en términos similares a los de un residente en la misma. La organización no solo debe verificar si cumple con los requisitos de la cláusula general del artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE, sino que deberá atender al resto de supuestos contemplados por dicha norma (p.ej., en el caso de actividades que consistan en obras o proyectos de construcción o instalación, si su actividad excede la prevista por el concreto convenio que resulte de aplicación para tener la consideración de EP; o, en los supuestos de grupos multinacionales, si la filial de una empresa en otro país reúne las características para ser calificada como

«agente dependiente» y, por ende, como EP).

**3. Cláusulas de limitación de beneficios de los convenios para evitar la doble imposición.** Los Estados pueden (de hecho, deben) reaccionar frente a prácticas abusivas de determinados obligados tributarios que pretendan beneficiarse, indebidamente, de los preceptos de un convenio a los que, en principio, no tienen derecho (siguiendo la terminología inglesa para estas prácticas, supuestos de *treaty shopping* o de *rule shopping*). Los convenios pueden incluir determinadas cláusulas que nieguen la aplicación de todos o parte de los beneficios del convenio a quien incurra en esas prácticas. Así, desde la cláusula del beneficiario efectivo hasta cláusulas más amplias (como la contenida en el nuevo artículo 17 del Convenio entre España y Estados Unidos), la organización que pretenda aplicar un convenio deberá adoptar como pauta de comportamiento la de verificar que no le resulte de aplicación ninguna cláusula anti-abuso.

Lógicamente, como en todo sistema de *compliance*, resultará necesario un seguimiento continuo para verificar que no se han producido cambios que exijan acciones correctivas (por ejemplo, en el caso de obras con duración prevista inferior a 12 meses, pero que finalmente exceden dicha duración, o en el caso de modificaciones en los convenios que introduzcan nuevas cláusulas de limitación de beneficios).